

NUEVO
DERECHO

Nuevo Derecho
ISSN: 2011-4540
nuevo.derecho@iue.edu.co
Institución Universitaria de Envigado
Colombia

Huelgos Sierra, Ruth Liliana
Derechos humanos: ley natural, ley divina o ley moral
Nuevo Derecho, vol. 11, núm. 16, enero-junio, 2015, pp. 69-77
Institución Universitaria de Envigado

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=669770727005>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Derechos humanos: ley natural, ley divina o ley moral

Human rights: natural law, divine law or moral law

*Ruth Liliana Huelgos Sierra**

Resumen: Existe una posición doctrinaria, ampliamente defendida, respecto a que los Derechos Humanos no son el producto de una interpretación acomodada de preceptos morales o religiosos, tampoco provienen de algún tipo de entidad superior, ni mucho menos son leyes naturales. Se estipula, por tanto, que los Derechos Humanos son un reconocimiento de las obligaciones y facultades que tiene todo individuo, toda comunidad y todo Estado, por el mero hecho de pertenecer a la sociedad. Sin embargo, esta es una discusión tan antigua como la misma pugna entre verdad y fe, filosofía y teología o religión y ciencia. Esta discusión se centra en valorar desde tres ópticas diferentes (iusnaturalista, teológica y axiológica) la procedencia de un concepto pragmático y válido de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, ley natural, ley divina, ley moral, iusnaturalismo, axiología, hermenéutica.

Abstract: There is a doctrinal position, widely held, on which Human Rights are not the product of a wealthy interpretation of moral or religious precepts, also come from some kind of higher being, much less are natural laws. States therefore that Human Rights are a recognition of the duties and powers of every individual, every community and every State, by the mere fact of belonging to society. However, this is as old as the struggle between truth and faith, philosophy and theology or religion and science debate. This discussion focuses on value from three different optics (natural law, theological and axiological) the origin of a pragmatic and valid concept of Human Rights.

Keywords: Human Rights, natural law, divine law, moral law, natural law, axiology, hermeneutics.

Introducción

Entre los psicólogos es muy conocida la expresión: “desde que el hombre comenzó a utilizar palabras en vez de la lanza, desde ese preciso instante comenzó la civilización”, y, en este caso, los Derechos Humanos son un claro ejemplo de cómo el hombre se vale de las palabras para formular normas, con el fin de respetar las libertades de las demás personas y así no transgredir sus propios derechos.

Y es que precisamente los Derechos Humanos, por su naturaleza derechos inalienables e inherentes a la condición humana, podría pensarse, a primera vista, que su procedencia no es otra que la del artificio humano. Es por ello que a lo largo de la historia se ha creído que los Derechos Humanos no son más que un compendio de libertades para el mantenimiento de una calidad de vida razonable. Pero su carácter abstracto hace presumir que su procedencia no es el del

* Licenciada en Ciencias Sociales. Abogada, Especialista en Cultura Política. Pedagogía en Derechos Humanos. Magister en Derecho, par evaluador en Perseitas Vol. 3, No. 2 (julio-diciembre de 2015). Docente de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

todo humana; por el contrario, es participada por una entidad sobrenatural, o por la misma naturaleza, o por la misma razón de ser que convoca a los humanos de que son derechos que no pueden ser violentados.

Desde esta óptica, se pretende realizar una revisión de los antecedentes y fundamentos de los Derechos Humanos, acudiendo a tres posturas diferentes, en su orden: los Derechos Humanos como ley natural, los Derechos Humanos como ley divina y los Derechos Humanos como ley moral, intentando al final realizar un pequeño atisbe que lime las asperezas, si es que existen, entre estas tres posturas.

Sobre el origen y fundamento de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos como ley natural

El primer acercamiento que pretende realizarse en esta búsqueda hermenéutica del origen y fundamento de los Derechos Humanos, se lleva a cabo desde el iusnaturalismo. Es esta la postura más debatida, teorizada y aplicada a la doctrina de los Derechos Humanos, por considerar a esta tipología de derechos como disposiciones de origen natural, esto es, propios de la naturaleza racional humana y humanizada del hombre, como ser social de naturaleza individual.

La idea de que el fundamento de los Derechos Humanos encuentra asidero en la ley natural es una discusión de vieja data. Para algunos, este fundamento se encuentra en los desarrollos filosóficos de los pensadores de la Grecia Antigua; para otros, la verdadera discusión se gestó en la época de la Ilustración:

Como es bien sabido, las declaraciones de derechos humanos son un producto neto de la Ilustración. Responden a una voluntad explícita de declarar una serie de verdades sobre las cuales había acuerdo; en

razón de qué, es otra cuestión. En general podemos admitir que dicho acuerdo se basa en la convicción de que el hombre es un ser dotado de una particular dignidad, dignidad que le hace titular de unos derechos inalienables (González, 1998, p. 76).

Diversos autores coinciden, sino la mayoría, en señalar que los Derechos Humanos se fundamentan en las necesidades de los hombres como individuos y como seres sociales. Al respecto, Beuchot (2011) manifiesta lo siguiente:

Se suelen fundamentar los derechos humanos en la dignidad del hombre, que es la manera kantiana, al parecer la más aceptada. También se fundamentan en las necesidades humanas, cosa menos extendida pero que también ha logrado aceptación. Pero me parece que ambas cosas se reducen, en definitiva, a la naturaleza humana; pues, ¿de dónde surge la dignidad humana sino de la naturaleza humana?, y ¿de dónde brotan las necesidades humanas sino de la naturaleza humana misma? Sin embargo, cuando se habla de una fundamentación de los derechos humanos en la naturaleza del hombre, de inmediato se opone a ello la acusación de cometer falacia naturalista (p. 28).

Lo anterior implica que la doctrina de los Derechos Humanos y su origen en la ley natural conlleva a conectar al hombre con su propia naturaleza, una naturaleza que, para los pragmatistas, se asemeja a la de las demás especies animales, pero para los iusnaturalistas se constituye en la esencia antropológica y filosófica de lo que significa ser hombre.

La doctrina de la ley natural es, ciertamente, una doctrina perteneciente al derecho, más propiamente, la filosofía del derecho. Pero consiste precisamente en conectar el derecho con la moral, con la ética. Y para ello se tiene que hacer intervenir la antropología filosófica, pues tanto el derecho como la ética deben servir al hombre, tienen que corresponder al hombre y, para ello, comprender la naturaleza humana. Sabemos, además, que la antropología filosófica supone una ontología, incluso puede decirse que es una ontología de la persona. Así, la ontología da base a la antropología filosófica, ésta a la ética y ésta al derecho (Beuchot, 2011, p. 29).

Así las cosas, los Derechos Humanos, según el iusnaturalismo, no tienen un precedente,

un origen o un fundamento en la ley moral; tampoco tienen un origen en la ley divina; menos aun encuentran sustento en la ley positiva. Por el contrario, es la ley natural la que soporta todo el entramado axiológico, teológico y jurídico desarrollado por el hombre. Su procedencia no proviene de la naturaleza externa, sino de la naturaleza interna del hombre como hombre. Al respecto, Velásquez (2010) argumenta:

La ley natural no procede de factores naturales externos, sino que se desprende de la estructura ontológica del ser humano. Es la naturaleza humana la que proporciona la regla fundamental del obrar humano: el bien debe hacerse y el mal debe evitarse; decía Santo Tomás de Aquino que “pertenece a la ley natural todo aquello a lo que el hombre se inclina según su naturaleza. Y cada uno se inclina naturalmente a las operaciones que le convienen según su esencia, como el fuego tiende a calentar”. Santo Tomás afirmaba también que la ley natural es la manera propia por la cual el hombre, la criatura racional, participa de la ley eterna. La ley natural es la luz de la razón natural por la cual el hombre discierne en su conducta moral lo bueno y lo malo, por eso la podemos describir como “el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona” (p. 31).

De esta manera, para lograr conocer la verdadera esencia, significado e implicaciones de los Derechos Humanos, el iusnaturalismo señala un solo camino y es el hombre mismo: solo al profundizar en el conocimiento de la naturaleza humana es posible también conocer los alcances y fundamentos de la ley natural como elemento fundamental del discurso propio de los derechos humanos.

El hecho de que en ocasiones la ley natural no sea interpretada o plasmada en el mismo sentido, de ninguna manera nos lleva a la conclusión irrefutable de su no universalidad o su no univocidad. La ley natural se capta conociendo la naturaleza humana, por lo tanto en la medida en que se profundice en la naturaleza humana y en sus fines, la razón podrá ir llegando a los preceptos de la ley natural. Obviamente tal conocimiento y profundización no están libres del error, de la ignorancia o de las pasiones, que pueden predicarse de algunos hombres como

también de culturas enteras (Velásquez, 2010, p. 36).

No por el hecho de que se hable de ley natural se está haciendo referencia a una ley positiva; es más, los sistemas jurídicos son constructos desarrollados a partir de la influencia de la cultura y la costumbre, constructos que, por cierto, se van deconstruyendo con el tiempo y que el origen más insípido tiene un fundamento iusnaturalista. Sobre ello, Contreras (2014) establece que:

Para la filosofía clásica no todo es de derecho natural en el sistema jurídico. Los preceptos iusnaturales son sólo una parte del sistema normativo de las sociedades civiles. Aunque las normas naturales funcionan como el fundamento de las reglas de justicia positiva, éstas no bastan para la regulación de todos los aspectos de la vida humana: se encuentran, en alguna medida, “indeterminadas”. Aquí es donde entra en juego el poder discrecional del Estado, del juez y de los particulares (p. 839).

Pero la ley natural no es en sí misma un derecho humano; es más, la ley natural apenas nos proporciona un indicio de lo que son o podrían ser los Derechos Humanos. Estos derechos es necesario que el hombre los identifique, los individualice, los exteriorice y los socialice; de otro modo, la ley natural queda en letra muerta y los Derechos Humanos en un limbo filosófico imposible de desentramar.

(...) que la ley natural casi no diga nada, no significa que sea algo trivial. Su insuficiencia como herramienta de regulación de la vida política no significa que el derecho natural no diga nada. Las pocas cosas que dice con absoluta seguridad son imprescindibles para el mantenimiento de la tranquilidad cívica y del orden público. En este sentido, verdades prácticas como que el homicidio es injusto o que la mentira daña las relaciones humanas son indispensables para el logro del bien común. Ningún derecho ni ninguna norma positiva tendrían sentido si se contravienen esas pocas verdades absolutas de derecho natural (Contreras, 2014, pp. 841-842).

Como ha quedado en evidencia, a pesar de la claridad que se presume del origen iusnaturalista de los Derechos Humanos, no es

del todo preciso su origen y fundamento y su posterior concretización. Es por ello necesario realizar otras aproximaciones hermenéuticas, ahora desde la ley divina.

Los Derechos Humanos como ley divina

A lo largo de la historia, la ley divina siempre ha sido referente de la conducta de los seres humanos. Esto no es algo propio de un credo en particular, llámese cristianismo, judaísmo, hinduismo, budismo, etc.; es más, al realizar un pequeño acercamiento a la historia de las religiones, es posible identificar que, en los inicios de los diferentes credos, aunque se predicaba, en teoría, un discurso que hoy claramente se asemeja a los Derechos Humanos, en la práctica se alejaba de dichos derechos. En la antigüedad, según Colmenares (1990):

la manifestación pública del desprecio por la ley Divina era un signo de perversidad radical que no podía mover a la indulgencia, como en el caso de cualquier otro delito que acarrearía una simple pena corporal, la cárcel o el destierro (p. 6).

Sin embargo, esta es más una interpretación de carácter histórico que no tiene validez en el discurso moderno de las religiones frente a los Derechos Humanos. Con el correr de los años y de los siglos, las religiones, en especial el cristianismo, han tratado de realizar una especial aproximación a una doctrina social basada en el hombre, pero, en épocas como la Edad Media, existía cierto distanciamiento de dicho discurso humanista.

Es indudable que los derechos humanos, e incluso el lenguaje en el que se formulan, deben mucho a las aportaciones cristianas. Quizás la más importante fue la noción de que las propias leyes podían ser juzgadas por un standard perceptible superior a ellas. Ya en los siglos XI y XII de nuestra era, los juristas canónicos de París y Bolonia formularon la importante máxima *lex injusta non est lex*. Esta era una idea muy subversiva, por cuanto pretendía limitar el derecho soberano del Príncipe de hacer las leyes a su gusto: si sus leyes eran injustas por ofender a la ley divina (Seighart, 1989, p. 46).

En tiempos más recientes, el discurso ha cambiado en todas las religiones: ha habido un acercamiento profundo de los diferentes credos, tanto al derecho continental europeo como al derecho anglosajón. No se hace referencia aquí a otro tipo de regímenes jurídicos, por cuanto no han influenciado sobremanera el discurso occidentalizado de los Derechos Humanos.

Al respecto, agrega Seighart (1989) que:

tanto en la forma como en el contenido, el moderno código de derecho internacional sobre derechos humanos es declaradamente seular. No hay ninguna mención del Creador (como en la Declaración Americana de Independencia de 1776), ni de un Ser Supremo (como en la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* francesa de 1789). Si el código pretendía conseguir el consentimiento de naciones de todas las religiones y de ninguna, tenía que evitar mostrar una tendencia a favor de cualquier tradición, como la que se solía llamar "cristiandad" y más cuando los principios que alberga son de hecho comunes a todos los principales credos de la humanidad, religiosos o humanísticos (p. 47).

En la actualidad, especialmente en el ámbito del cristianismo, y en particular en el marco del catolicismo, los Derechos Humanos encuentran fundamento en una premisa máxima, esto es, el amor al prójimo, fundamento excelso en el que convergen todos los Derechos Humanos, frente al cual la palabra amor implica tolerancia, respeto, dignidad y justicia. Esto lo reconoce Motto (2015), al sostener que:

los Derechos Humanos deben ser la expresión de los esfuerzos por la justicia y dignificación en las relaciones humanas. Por nuestra parte, como cristianos, entendemos que la lucha a favor de los Derechos Humanos concretiza el mandato del amor al prójimo. Por tanto, esta no es una temática secundaria, sino que aparece como un punto central del mensaje evangélico. Además, esta cuestión, por ser común a todos los hombres de buena voluntad, nos permite trabajar mancomunadamente con diversos sectores de la sociedad (p. 1).

Queda por tanto un interrogante, y es si se puede considerar al cristianismo como de-

fensor de los Derechos Humanos. Frente a ello, el autor en comentario señala lo siguiente:

Es indudable que el cristianismo tiene en sí mismo muchos elementos que consolidan, fundamentan y promueven los DH. Aunque históricamente haya sido un proceso lento y un tanto desigual entre las diversas Iglesias. Así, los ortodoxos han vivido más al margen del tema. Los católicos tienen una historia de malentendidos y tímidos progresos. El protestantismo ha defendido más prontamente los derechos relativos a las libertades individuales. Ahora bien, es claro que el aporte histórico más temprano de la Iglesia ha de verse desde el quehacer de instituciones y personas en favor de los desfavorecidos, en muchos casos con un alto grado de heroicidad. Además, la inspiración evangélica en muchas legislaciones, dio un alto grado de dignidad a la convivencia humana (Motto, 2015, p. 9).

Pero, quizás una de las aproximaciones más precisas en torno a la relación entre ley divina y Derechos Humanos, la hace el reconocido pensador Maritain (2001):

Es porque estamos sumidos en el orden universal, en las leyes y regulaciones del cosmos y de la familia inmensa de las naturalezas creadas (y, en definitiva, en el orden de la sabiduría creadora), y porque, al mismo tiempo, tenemos el privilegio de participar en la naturaleza espiritual, por lo que poseemos derechos frente a los demás hombres y a toda la asamblea de las criaturas (p. 17).

¿Es Dios la fuente primigenia de los Derechos Humanos? ¿Son los Derechos Humanos una participación de la ley divina? Es claro que la materialización del cristianismo se traduce en los diferentes actos que se desprenden de los Derechos Humanos, actos que se evidencian en el concepto mismo de justicia, una justicia que ha sido aprehendida y adquirida por el hombre, no de manera natural, sino de forma participada por una entidad divina a la cual no puede escapar ningún tipo de raciocinio.

En último término, como toda criatura obra en virtud de su Principio, que es el Acto puro; como toda autoridad digna de este nombre, es decir, justa, obliga en conciencia en virtud del Principio de los seres, que es la pura Sabiduría, así mismo todo derecho poseído por el hombre es poseído en virtud del

derecho poseído por Dios, que es la pura Justicia, de ver el orden de su Sabiduría respetado en los seres, obedecido y amado por toda inteligencia. Es esencial a la ley el ser un orden de la razón, y la ley natural o la normalidad de funcionamiento de la naturaleza humana, conocida por vía de conocimiento por inclinación, sólo es ley que obliga en conciencia porque la naturaleza y las inclinaciones de la naturaleza manifiestan un orden de la razón, a saber, de la Razón divina. La ley natural sólo es ley porque es una participación de la Ley eterna (Maritain, 2001, p. 18).

Y es que sin derecho divino no puede haber Derechos Humanos. El propio Ansaldi (1986) lo sostiene en los siguientes términos: “Acabado el derecho divino, todo viene del pueblo; el poder le está, teóricamente, subordinado” (p. 16). Es de tal importancia la ley natural para los Derechos Humanos que, incluso, se encuentra mediada por una relación de dependencia del uno con el otro:

A menudo el hombre impide la ejecución del plan divino (tiempo de caos social), pero la Providencia termina imponiéndose. De allí, la convicción de que la revolución iniciada con la Declaración de los Derechos del Hombre culminaría con la declaración de los derechos de Dios (Ansaldi, 1986, p. 22).

Hoy en día, la Iglesia Católica ha asumido una nueva postura frente a los Derechos Humanos. Dicha postura se encuentra sustentada en la denominada Doctrina Social de la Iglesia, doctrina que ha venido siendo promovida con el propósito de reivindicar la Iglesia frente a los Derechos Humanos y, sobre todo, frente al hombre mismo como fin último del cristianismo.

Al respecto, Martínez (2009) establece:

Las claves de bóveda de la ética social cristiana se encuentran en la dignidad de la persona y de la sociedad como una comunidad de personas. El punto de partida de la moral cristiana es siempre la persona, como sujeto y fin de toda la actividad social; es el sujeto activo y responsable de la acción y de la vida social. Se trata, pues, de mirar a la persona humana en lo que es y debe llegar a ser según su propia naturaleza social y en su vocación teológica – imagen de Dios y redimida por Jesucristo. Y se trata, también, de mirar a la sociedad como ámbito de

desarrollo y liberación de la persona. En ella es en donde ha de ser tutelada su dignidad y reconocidos y respetados sus derechos, fundados en esa misma dignidad (p. 16).

Y agrega, además:

Los derechos humanos se fundan en la dignidad fundamental de la persona, como imagen y semejanza de Dios, y en la afirmación de la socialidad radical del ser humano: sólo nos desarrollamos como personas en el tejido de relaciones, libertades y necesidades que conforman nuestra vida. Sobre estas premisas la ética cristiana busca la construcción de una comunidad auténticamente humana orientada al servicio de la persona humana, de la solidaridad y del bien común (Martínez, 2009, p. 51).

Hoy en día, en la gran mayoría de los credos, y en especial desde el cristianismo, se hace un constante llamado a que los pueblos luchen por los Derechos Humanos. Este ha sido un discurso reiterativo de la Iglesia que se renueva y acopla a las necesidades del hombre moderno, día a día.

El Papa hace un llamamiento a los representantes de las naciones a quienes se dirige a que luchen por estos derechos humanos y abran sus corazones a la verdad, a la justicia y al amor. Es evidente que estas posiciones de la Iglesia entorno a los derechos humanos, acerca de la justicia en el mundo, son corolarios de su doctrina social y su acción social, que son a la vez partes integrantes de su misión evangelizadora y de la transformación del mundo en comunión con los principios evangélicos (Parrilla, 1978, p. 51).

¿Encuentran fundamento los Derechos Humanos en la ley divina? Es claro que los Derechos Humanos son una participación de la ley divina, una participación que se materializa en el espíritu humanizante y humanizador de la religión y de la Iglesia, pero no por ello es posible obviar los fundamentos morales y axiológicos de estos derechos, como se verá a continuación.

Los Derechos Humanos como ley moral

Al tratar de entender los Derechos Humanos como ley moral, ya no buscamos el origen y

fundamento de estos derechos en entidades divinas o en manifestaciones internas del hombre; la búsqueda ahora se centra en un elemento más abstracto, como es la misma ética y la moral.

El derecho, como la ética, surge de la costumbre y de la necesidad de regular la convivencia. Sus grandes preguntas han girado en torno a cómo ordenar las relaciones interpersonales, coordinar las acciones a través de normas y solucionar consensualmente los conflictos. En ello, la ética ha aportado los criterios valorativos para tomar decisiones justas, y el derecho, los criterios, procedimientos y mediaciones que aseguran la justicia en las decisiones. Una y otro se complementan para construir los referentes de regulación que requiere la sociedad para la convivencia social, económica y política (Arias, 2007, p. 29).

Hoy en día existe una diferenciación clara entre la ética y la moral, pues mientras que la primera se refiere solo al estudio de los actos humanos, la segunda se refiere a dichos actos humanos desde una perspectiva particular, enfocada en lo que es bueno y lo que es malo.

Hoy en día se habla de ética desde otras perspectivas: se habla por ejemplo de dignidad humana, de bioética, de Derechos Humanos, de tolerancia, de pluralismo, de libertad de credos, etc. Por tanto, la ética está atravesando por un periodo de transición, en el cual se trata de librar de cualquier tipo de valoración moral para así poder realizar una lectura de los actos del hombre acorde al concepto de justicia, pero alejado de las conceptualizaciones tradicionales de las religiones.

La ética y la moral tienen grandes implicaciones y aplicaciones dentro del contexto de la convivencia social, así como dentro del discurso de los Derechos Humanos. Hoy en día se habla de construir mutuamente una sociedad civil donde los ciudadanos, desde su accionar cotidiano, propendan a la formación de una democracia que se legitime desde una ética ciudadana, que a su vez sea garante de la convivencia social. Sin embar-

go, llevar dicha concepción a la práctica es casi una concepción utópica, pues en la sociedad se dan constantemente crisis debido a los conflictos, a la falta de consenso y a la imposición de valores que solo buscan la legitimación de intereses particulares y no colectivos.

Para que haya una verdadera moral de los Derechos Humanos es necesario alcanzar el consenso en medio de la diferencia, el encuentro y el acercamiento en torno a elementos comunes y reconocidos por la sociedad, y aunque ciertas teorías no consideren viable la existencia de una verdadera ética ciudadana, lo cierto es que dicho consenso ético debe concretarse, ya sea en las normas del derecho o simplemente en la práctica cotidiana.

A pesar de la evolución y el desarrollo del concepto de ética a través de la historia, este ha cambiado profundamente en los últimos tiempos, con el fin de adaptarse a las nuevas necesidades y problemas de la ética moderna. Hasta hace unos siglos, temas como el aborto, la eutanasia o muerte por piedad, la pena de muerte, la manipulación genética, la clonación, etc., no eran temas que preocuparan o interesaran a los pensadores ni a las instituciones políticas y religiosas de aquellos tiempos.

Pero, hoy en día, ese discurso axiológico ha encontrado perfecto asidero en la doctrina de los derechos humanos:

El lenguaje de los "derechos humanos" forma parte del bagaje ético de la cultura occidental contemporánea. En esas dos palabras han venido a concentrarse buena parte de nuestras intuiciones morales fundamentales; intuiciones relativas a las exigencias derivadas de la "dignidad de la persona", la otra expresión clave a la que acudimos espontáneamente cuando se trata de consignar el fundamento último de esos derechos: hay cosas debidas al hombre en razón de su peculiar dignidad. Y hay cosas (acciones) que contradicen dicha dignidad (González, 1998, p. 73).

Actualmente, se puede hablar de dos perspectivas de ética: la primera, que aborda y se refiere a todos aquellos asuntos en los que la vida juega un papel determinante, y que se conoce como bioética; y la segunda, que desarrolla aspectos relacionados con la convivencia social, el consenso y el pluralismo, y que bien podríamos llamar ética de los Derechos Humanos. Esta nueva ética se plantea, ya no en torno a conceptos metafísicos como la virtud y la moralidad, esta nueva ética se plantea en torno a intereses reales, busca la integración de todos los seres humanos, manteniendo diferencias culturales con el ánimo de que estas sean respetadas por todos los miembros de una sociedad pluralista.

Hablar, pues, de una ética de la vida y una ética de los Derechos Humanos, significa reconocer el concepto de dignidad humana y la existencia de una sociedad democrática que busca alcanzar una justicia social y equitativa para todas las colectividades. Sin embargo, nuestra realidad actual nos dice que falta aún mucho camino por recorrer para alcanzar dicha equidad y, aún más, para que la cultura de los Derechos Humanos trascienda y deje de ser una simple utopía.

A valores como la dignidad, la igualdad, la libertad y la responsabilidad hay que agregarles otros como el pluralismo o diversidad cultural, la universalidad, la interdependencia y el compromiso. Basados, pues, en esta nueva escala axiológica, es posible constituir una ética verdadera, que aunque encuentra su base en autores como Sócrates, Platón y Aristóteles, hoy en día se ha convertido en una ética más humana.

La ética y la moral convocan una perspectiva pragmática de los Derechos Humanos que es imposible dejar de reconocer. Sobre ello, Rorty (1995) manifiesta lo siguiente:

Nosotros, los pragmatistas, argumentamos a partir del hecho de que la emergencia de la cultura de los

derechos humanos parece no deberse en nada a un aumento del saber moral, y, en cambio, deberse en todo al hecho de haber escuchado historias tristes y sentimentales (p. 8).

Y añade:

La filosofía moral contemporánea aún está entorpecida por esta oposición entre el interés personal y la moralidad, una oposición que hace difícil que yo caiga en cuenta de que mi orgullo de formar parte de la cultura de los derechos humanos no es más externo a mí mismo que mi deseo de éxito económico (Rorty, 1995, p. 12).

En ésta tónica, se ha comenzado a hablar de “ética de mínimos” y “ética de máximos” para interpretar los fenómenos que ha generado y ha conllevado el pluralismo. En cuanto a la ética de mínimos, esta corresponde a una concepción moral de la justicia para la estructura básica de la sociedad; mientras que la ética de máximos corresponde a doctrinas comprensivas del bien. En fin, ambos conceptos buscan determinar las diferentes concepciones de lo que es la “vida buena”, es decir, la vida feliz y, a la vez, determinar cuál es el sentido de la vida. Ahora bien, a esas propuestas que intentan mostrar cómo ser feliz, cuál es el sentido de la vida y de la muerte, resulta adecuado denominarles “ética de máximos”.

A su vez, durante los últimos años, se han puesto de moda los conceptos de moral pública y moral privada, y esto ha causado cierta tendencia a identificar como la moral pública aquello que se puede enmarcar dentro del contexto de lo estatal y lo político. Y, de igual manera, se ha hablado de moral privada como aquella moral no sostenida por el Estado y que corresponde y queda relegada a la vida privada de los individuos. Pero esta concepción es errada.

Debemos por tanto velar por una ética cívica que genere propuestas de felicidad, que se esfuerce por descubrir los valores inscritos en los ámbitos de las prácticas sociales

cotidianas. Se hace necesario potenciar la moralidad de nuestras sociedades, para con ello descubrir los valores de la ética cívica presentes en las distintas éticas de máximos.

Por último, vale la pena precisar las palabras de Arias (2007):

En el trayecto histórico de los derechos se pasa de su contribución a la reafirmación y la autorrealización, a la búsqueda de la cooperación entre la sociedad y el Estado, dado que algunos de ellos dependen de la voluntad individual y de la cooperación social, y otros, de la competencia estatal. En sus diversas definiciones se aprecian exigencias de dignidad, libertad, igualdad y facultades para reivindicar bienes primarios vitales para el ser humano, los cuales se concretan en cada época, a partir de la demanda que se hace de ellos y a la forma en que el Estado se organiza para dar respuesta (p. 30).

En este acápite solo queda por establecer que sin moral y sin ética no puede haber derechos humanos, así el fundamento primigenio lo proporcionen la ley natural o la ley divina.

Conclusiones

No se pretende elaborar en esta conclusión un largo discurso sobre un único origen y fundamento de los Derechos Humanos. Cualquier evidencia histórica, antropológica, filosófica, teológica y moral de los Derechos Humanos debe ser demostrada a través de un equilibrio entre sus dimensiones iusnaturalista, teológica y axiológica; cualquier otra consideración no es más que mera especulación y simple hipótesis falaz.

Por lo demás, queda cerrar acogiéndonos a lo expresado por Maritain (2001):

Nos encontramos en presencia de la siguiente paradoja: las justificaciones racionales son indispensables y, al mismo tiempo, son incapaces de crear un acuerdo entre los hombres. Son indispensables porque cada uno de nosotros cree instintivamente en la verdad y no quiere dar su consentimiento más que a lo que ha reconocido como verdadero y como racionalmente válido (p. 2).

Bibliografía

- Ansaldi, W. (1986). La ética de la democracia. Una reflexión sobre los derechos humanos desde las ciencias sociales. En *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad* (22-92). Buenos Aires: CLACSO.
- Arias, R. (2007). Aportes de una lectura en relación con la ética del cuidado y los derechos humanos para la intervención social en el siglo XXI. *Trabajo social*, 9, 25-36.
- Beuchot, M. (2011). La ley natural como fundamentación filosófica de los derechos humanos. Hermenéutica analógica y ontología. *Veritas*, 25, 27-37.
- Colmenares, G. (1990). La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino. *Boletín cultural y bibliográfico*, 27(22), 3-19.
- Contreras, S. (2014). La ley natural y su falta de determinación. Apuntes sobre la teoría clásica de la determinación del derecho natural. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(141), 839-866.
- González, A. M. (1998). Derecho natural y derechos humanos: síntesis práctica y complementariedad teórica. *Tópicos*, 15, 73-98.
- Maritain, J. (2001). *Los derechos del hombre*. Madrid: Palabra.
- Martínez, J. (2009). Derechos humanos y Doctrina Social de la Iglesia: una contribución con motivo del 60º aniversario de la Declaración Universal. *Miscelánea Comillas*, 67(130), 11-52.
- Motto, A. (2015). *Los cristianos y los derechos humanos*. Recuperado de http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo24/files/Motto_DH.pdf
- Parrilla, A. (1978). La iglesia y los derechos humanos. *Nueva Sociedad*, 36, 45-52.
- Rorty, R. (1995). Derechos humanos, racionalidad y sentimentalismo. *Praxis Filosófica: Ética y Política*, 5, 1-20.
- Seighart, P. (1989). Cristianismo y derechos humanos. *The Month*, 22(2), 46-53.
- Velásquez, J. D. (2010). *Elementos de derecho natural en la declaración universal de los derechos humanos de la ONU*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.